

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/122/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/122/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha cinco de enero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167522000005**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha once de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/122/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en uno de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito copia de manera digital de las Condiciones Generales de Trabajo que han sido celebradas entre el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja

California depositadas en el Tribunal de Arbitraje del Estado desde el año 2005 al 2022” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

RESPUESTA 021167 522000005

ESTIMADO USUARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO, TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, INFORMA QUE, DEBIDO A LAS DIFERENTES OLAS DE CONTAGIOS POR COVID-19 Y EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA DE MANERA DIGITAL, SIN EMBARGO, SE LE HARÁ LLEGAR A LA BREVEDAD POSIBLE AL CORREO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD river_on@hotmail.com, AUNADO A LO ANTERIOR, SI ASI LO DESEA, PUEDE REALIZAR UNA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN EN NUESTRAS OFICINAS, EN UN HORARIO DE 8 A 15 HORAS DE LUNES A VIERNES. FAVOR DE PREVIAMENTE HACER UNA CITA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL TELÉFONO 686.9045510 O AL CORREO ELECTRÓNICO transparenciastps@baja.gob.mx.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta que proporcionan no satisface ni brinda ningún tipo de información referente a la solicitud realizada, tampoco se proporciona información en la dirección de correo electrónico que mencionan y se designo para tal caso” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

SEGUNDO: Se documentó la respuesta a la solicitud vía Plataforma, el día 10 de febrero del presente año como sigue: -----

“ESTIMADO USUARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO, TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, INFORMA QUE, DEBIDO A LAS DIFERENTES OLAS DE CONTAGIOS POR COVID-19 Y EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA DE MANERA DIGITAL, SIN EMBARGO, SE LE HARÁ LLEGAR A LA BREVEDAD POSIBLE AL CORREO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD river_on@hotmail.com, AUNADO A LO ANTERIOR SI ASI LO DESEA, PUEDE REALIZAR UNA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN EN NUESTRAS OFICINAS, EN UN HORARIO DE 8 A 15 HORAS DE LUNES A VIERNES. FAVOR DE PREVIAMENTE HACER UNA CITA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL TELÉFONO 686.9045510 O AL CORREO ELECTRÓNICO transparenciastps@baja.gob.mx.”

TERCERO: El Órgano Jurisdiccional Autónomo, Tribunal de Arbitraje del Estado, Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social responsable de dar respuesta a lo solicitado informa que, el usuario está solicitando un **alto volumen de información de manera digital** ya que en su solicitud indica **“...desde el año 2005 al 2022”**, aunado a lo anterior y de conformidad a lo expresado



en la respuesta otorgada, debido a la **carga laboral acumulada con motivo de las diferentes olas de contagios por COVID-19**, no ha sido posible digitalizar el alto volumen de información que solicita, por tal motivo, este Tribunal **se remite a lo manifestado en la respuesta otorgada**, de conformidad a lo establecido en el artículo **127** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su diverso artículo **120** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos **212 al 214, 216 y 217** del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**criterio 8 13**), referente a la invitación de acudir a realizar una **consulta directa de la información**, en las oficinas del Tribunal de Arbitraje del Estado, ubicadas en Río Yaquí No. 6 8 esquina con Río Colorado, Fraccionamiento Las Fuentes, en la ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21230, en un horario entre las 8 y 15 horas, de Lunes a Viernes, previa cita, al teléfono 686.9045510 o al correo electrónico transparenciastps@baja.gob.mx, de la Unidad de Transparencia, ya que a la fecha de la presentación de este escrito, no ha sido posible digitalizar el alto volumen **(17 años) de información solicitada**.

CUARTO: Se proporcionan las direcciones de correo electrónico oficiales **cmorita@baja.gob.mx** y **transparenciastps@baja.gob.mx** a través de las cuales se habrá de oír y recibir notificaciones futuras de éste y cualquier otro asunto del jurídico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

(RÚBRICA)

CLAUDIA FERNANDA MENDOZA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

c.e.p. Archivo

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia como en la contestación del recurso de revisión manifestó que, debido a los altos contagios por COVID-19, la carga laboral se acumula, además de que por el volumen de la información esta no se encuentra disponible en la modalidad digital de entrega tal como se solicitó, por lo que se ofreció como alternativa la consulta directa, dentro de un horario de oficina de ocho a quince horas, de lunes a viernes, previa cita, omitiendo informar que servidor público atenderá la consulta, así como su cargo.

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información solicitada no puede ser enviada, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado **vulneró** el derecho de acceso, toda vez que la información debe ser proporcionada de manera electrónica pues, de conformidad con el artículo 12 y 195 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo lo pedido a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, especialmente porque en este caso se encuentra generado en dicha modalidad, por otro lado, cuando no pueda otorgarse la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, procede ofrecerle todas las demás opciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California antes de la consulta directa de la información, privilegiando el acceso a la misma en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos, lo cual no aconteció en la especie, siendo aplicable el criterio de interpretación SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en ese sentido, el sujeto obligado aun con las modalidades brindadas ha dejado de lado el principio de gratuidad e inmediatez por el que se rige el derecho de acceso a la información pública.

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para el solicitante, es importante destacar que hoy en día, con el uso de las tecnologías por parte de los sujetos obligados y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, que buscan privilegiar mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizan diversos mecanismos de almacenamiento en la nube gratuito, en los cuales ponen la información disponible e inmediata para los solicitantes, como por ejemplo la utilización de *Google drive*, *DropBox*, *One Drive* o una liga de acceso, que permite un almacenamiento de hasta 15 *gigabytes* -espacio suficiente para la información peticiónada y se generan ligas de acceso, que como ya se mencionó, permiten al ciudadano consultar la información y en su caso, descargarla.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva los puntos solicitados.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron a cabalidad los puntos solicitados atendiendo los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando el medio electrónico que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mis no que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando el medio electrónico que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/122/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.